

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**
Demandado: **INTERAMERICANA DE LICORES**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00203- 00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de controversias contractuales.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)"Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, considero que se configura la causal de impedimento citada, por las siguientes razones:

A través del presente medio de control de controversias contractuales, el municipio de Ibagué pretende se declare la nulidad parcial del acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 1163 del 24 de enero de 2014, suscrita entre el municipio de Ibagué – contratante y el contratista, Interamericana de Licores S.A.; en lo que, atañe a la expresión “**valor ejecutado y no pagado a favor del “CONTRATISTA” por valor de \$122.400.000**”.

Resulta entonces que, con fundamento en dicha acta de liquidación bilateral, Interamericana de Licores promovió acción ejecutiva en contra del municipio de Ibagué con el fin de obtener el pago de la suma de \$122.400.000; proceso que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y se le asignó el radicado No. 73001-33-40-010-2016-00056-00; como titular de ese despacho realice las siguientes actuaciones: **i)** A través de auto del 6 de abril de 2016, luego de verificar que el título base de recaudo – contrato de arrendamiento No. 1163 del 24 de enero de 2014 y el acta de liquidación de dicho contrato del 5 de noviembre de 2015, cumplía con los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ibagué y a favor de Interamericana de Licores S.A. por la suma de \$122.400.000,00 (fl. 42, 43), **ii)** Mediante auto adiado 18 de mayo de 2016, se resolvió recurso de reposición presentado por la parte ejecutante¹, **iii)** con proveído del 7 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, se repuso la decisión y en su lugar se negó el mandamiento de pago, **iv)** El 04 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, se desestimaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En vista lo anterior, considero que mi intervención en el trámite ejecutivo puede tener incidencia en la decisión que se pueda llegar a tomar en el presente asunto, pues, indirectamente al resolver el recurso de reposición se pudieron acoger los argumentos expuestos por el municipio de Ibagué, lo que conduciría a un prejuzgamiento.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, la imparcialidad y transparencia me aparto del conocimiento del presente asunto, en cuanto considero se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

¹ Folio 44,45

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

MMTL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

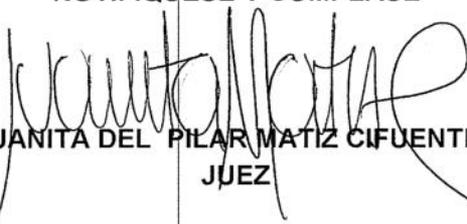
Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00170-00
Demandante: MARÍA AMELIA POSADA HERRERA
Demandado: ECOPETROL S.A. y OTROS
Asunto: RELEVA PERITO

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada¹ la imposibilidad del Auxiliar de Justicia JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO, de desempeñar el cargo para el cual había tomado posesión, se dispone su relevo.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 48 numeral 2 del C.G.P., se ordena **oficiar** a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un Ingeniero Civil para que rinda el dictamen pericial decretado a instancias de la demandada Transgas de Occidente S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fls. 600-604cuaderno principal Tomo III



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE EL ESPINAL
Demandado: JULIO CESAR PARRA CAPERA
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00238-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, la devolución de las citaciones para diligencia de notificación personal allegadas por la empresa de mensajería 4/72 que obran a folios 120 a 122 y 125 a 127 del Cuaderno Principal, en la que se observa que la dirección del señor Julio César Parra Capera se encuentra errada, para que informe al Despacho la nueva ubicación, esto con el fin de notificarle personalmente la demanda y el auto admisorio de la misma o en caso de desconocerla manifestarlo, para así proceder a realizar la notificación a través del emplazamiento que señala la ley.

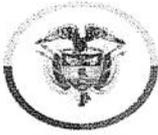
Una vez en firme la presente providencia ingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>7</u> DE octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE COELLO
Demandado: JORGE ALBERTO MONTAÑA Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00351-00
Tema: Pone en conocimiento y requiere

Póngase en conocimiento de la parte demandada el oficio No. 892 del 1 de octubre de 2019 procedente del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, visto a folio 170 del cuaderno principal, para que proceda a pagar los gastos de las copias del expediente Radicado bajo el N° 73001333100720080051400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague:296</p> <p>Hoy 7 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **INGRID NATALI CÉSPEDES TICORA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00187-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

La apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E, entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 5 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 3, solicita al Despacho que se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

La apoderada del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que adquirió póliza de responsabilidad civil No. 1001936 con la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., con vigencia desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 23 de marzo de 2017, siendo renovada hasta el año 2020, periodo en que ocurrió la reclamación, y el Hospital San José de Mariquita E.S.E. fue notificado de la solicitud de conciliación y radicada la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 11 de febrero de 2017, cesando el perjuicio el 13 de febrero de 2017, fecha en que el señor José Olver Céspedes, fue remitido a las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, por lo que, parte de éste periodo se encuentra cubierto por la póliza adjuntada al escrito de llamamiento. (fol.6 del cuaderno de llamamiento en garantía número 3).

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la llamada en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: El HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL a la doctora DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA identificada con C.C No. 38.363.556 de Ibagué y T.P No. 169.957 del C.S de la J en los términos del poder a él conferido. (fol. 653 al 654 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 031, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de Octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **INGRID NATALIA CÉSPEDES TICORA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00187-00**
Tema: **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

OBJETO

El apoderado del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., entidad demandada dentro de la presente actuación, mediante escrito visto a folios 1 a 16 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía número 2, solicita al Despacho que se llame en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 225 del CPACA.

ARGUMENTO EXPUESTO POR EL LLAMANTE

El apoderado del mencionado Hospital, expone que la solicitud de llamamiento en garantía es viable en razón a que adquirió con Allianz Seguros S.A, póliza No. 022059418/0 con vigencia desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2018 y N° 22381458 del 11 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre de 2019, pólizas en la cual tiene contemplada la cláusula Claims Made, la cual ampara hechos ocurridos a partir del 18 de febrero de 2015, periodo en que ocurrió los hechos que dieron origen a la presente reclamación.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Igualmente encuentra el despacho que el hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 11 de febrero de 2017, cesando el perjuicio el 25 de febrero de 2017, fecha en que se realizó la cirugía en la cual le amputaron el miembro inferior izquierdo, por lo que, parte de éste periodo se encuentra cubierto por las pólizas adjuntadas al escrito de llamamiento, esto es desde el 18 de febrero de 2015, en adelante hasta el 10 de diciembre de 2019 que vence la última póliza.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales una vez confrontados con el allegado a la presente foliatura se cumplen cabalmente y, además, se observa que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida y acreditó el derecho contractual que funda sus peticiones, razón por la cual es viable proceder a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la llamada en garantía, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, el cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con el presente, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del art. 225 ibídem, córrase traslado por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía llamada, para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de ocho mil (\$8.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar la notificación al llamado en garantía, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del llamamiento, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. a la doctora MARY YADIRA GARZÓN REY

identificado con C.C No. 65.729.802 de Ibagué y T.P No. 74.580 del C. S de la J en los términos del poder a él conferido. (fol.498 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

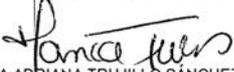
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGOTH RIVERA DE QUEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2013-01031-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia del 17 de abril de 2015, proferida por este despacho, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

Como quiera que la anterior decisión se dio en virtud de fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 25 de julio de 2019, déjense sin efecto las providencias del 10 de septiembre y 1 de octubre de 2015 (fls. 210 y 216) además de la liquidación de costas vista a folio 215.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

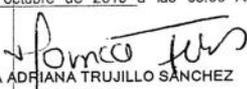
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 DE octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – COMUNIDAD DEL BARRIO VILLA MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-3333-006-2012-00036
Tema: REQUIERE CUMPLIMIENTO

Una vez vencido el termino de 30 días calendario otorgados por el despacho en audiencia de verificación de cumplimiento realizada el 27 de agosto del corriente año, en la cual se le ordenó al municipio de Ibagué rendir informe de cumplimiento, en el cual conste un plan de acción, con el respectivo cronograma de las actividades a realizar, en el que se determine el tiempo, modo y lugar para la recuperación del espacio público ordenado en la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia, se evidencia que la entidad territorial guardó silencio.

Por lo anterior se ordena requerir por última vez al municipio de Ibagué, para que en el término improrrogable de tres (3) días, rindan el informe solicitado en la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, so pena de iniciarse de manera inmediata el incidente de desacato conforme a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 478 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: POPULAR
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE HERVEO - EMPOHERVEO.
Asunto: RELEVA PERITO

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada¹ la imposibilidad del Auxiliar de Justicia JORGE ELIECER ZABALETA BARRETO, para desempeñar el cargo para el cual había tomado posesión, se dispone su relevo.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 48 numeral 2 del C.G.P., se ordena **oficiar** a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, designe un Ingeniero Civil para que rinda el dictamen pericial decretado a instancia de la parte demandante y demandada en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>OSI</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>

¹ Fls. 328- 333 cuaderno principal Tomo II



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2019-00054-00
DEMANDANTE: FANNY SÁNCHEZ DE ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LIBANO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el auto del 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó notificar la demanda y auto admisorio a los demandados que se encontraban pendientes de la misma, esto es Martha Cecilia Rodríguez Torres, Margarita Gil Balceró, Luis Eduardo Agudelo Quintero y Sandra Patricia Alarcón Piedrahita.

1. ANTECEDENTES

La señora Fanny Sánchez de Ortiz, interpuso demandada popular en contra del MUNICIPIO DE LIBANO; LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA; ÓSCAR FERNANDO GARCÍA MONCALEANO; HORACIO DUSSAN ALIRIO OSPINA RENDÓN; MARGARITA GIL BALCERO; MANUEL TIBERIO GIRALDO GÓMEZ; MARLENY BETANCOURT SILVA; JAVIER CARBALLO ARTUNDUAGA; RUBIELA GÓMEZ SARMIENTO; MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES; ELIZABETH RODRÍGUEZ BELTRÁN; OLGA LUCÍA MUÑOZ PEÑA; SANDRA PATRICIA ALARCÓN PIEDRAHITA; YANETH BRAVO RAMÍREZ; ELSA PATRICIA HINCAPIÉ; SANDRA ESPERANZA OSPINA CHÁVEZ; NELSON QUINTERO VERA Y LUIS EDUARDO AGUDELO QUINTERO, con la finalidad de salvaguardar los derechos colectivos a la salud pública, al goce de un ambiente sano, protección de zonas verdes y parques del barrio Cedral del municipio del Líbano.

En virtud de lo anterior, por cumplir los requisitos de Ley, el despacho mediante providencia del 28 de febrero del hogaño, procedió a admitir la demanda, ordenando notificar de manera personal la demanda y el auto admisorio de la misma, a la totalidad de los demandados, estando pendiente de notificar hasta el 5 de septiembre del mismo año a los señores Martha Cecilia Rodríguez Torres, Margarita Gil Balceró y Luis Eduardo Agudelo Quintero, por lo que a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, se ordenó notificar a los mismos en las direcciones aportadas por la Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano (Fl. 339 cdno ppal) incluyendo por error a la señora Sandra Patricia Alarcón Piedrahita, quien se encuentra representada por apoderado judicial.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, el apoderado de la señora Sandra Patricia Alarcón Piedrahita, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de septiembre de 2019, por el cual se ordenó notificar nuevamente a su representada.

Manifestó el recurrente, que la señora Alarcón Piedrahita, se encuentra debidamente representada por este apoderado, por lo que está correctamente notificada, aduciendo innecesario realizar nuevamente dicho trámite. (fl.351)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de lo anterior y como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, entrará el despacho a resolver la reposición presentada así:

Revisado el expediente se evidencia que la señora Sandra Patricia Alarcón Piedrahita, constituyó apoderado judicial para que la representara durante el trámite de la presente actuación, tal y como se observa a folio 136, procediéndose a notificar la demanda, el auto admisorio y la medida cautelar al apoderado, según se observa a folio 165.

Así las cosas, al evidenciar el error involuntario en el que incurrió el Despacho al ordenar notificar a la señora Sandra Patricia Alarcón Piedrahita, en la providencia recurrida, se hace necesario reponer la decisión y en su lugar proceder a corregir la orden de notificarla.

De otro lado y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, ténganse por notificadas por conducta concluyente el 13 de septiembre de 2019, a las señoras MARGARITA GIL BALCERO y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES.

Finalmente, por secretaria notifíquese de manera personal e inmediata al señor LUIS EDUARDO AGUDELO QUINTERO a las Direcciones que obran en el oficio remitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Líbano, visto a folio 339 del cuaderno principal tomo II.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor MARIO RICARDO BOLÍVAR GAITÁN identificado con C.C. N° 14.231.317 y T.P. N° 171.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA, en los términos del poder visto a folio 105 del Cdno N° 2. Y a su vez acéptese la renuncia presentada por el mencionado apoderado de dicha entidad (fl. 337 cuaderno principal

tomo II) de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., a la par, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE OSORIO CIFUENTES identificado con C.C. N° 14.243.360 y T.P. N° 55.963 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de dicha entidad, en los términos del poder visto a folio 347 el expediente.

Seguidamente, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado de las demandadas MARGARITA GIL BALCERO y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES, al Doctor JONATHAN GÓMEZ VILLARREAL identificado con C.C. N° 110.705.360 y T.P. N° 274.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes visto a folios 355-.356 el expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 5 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

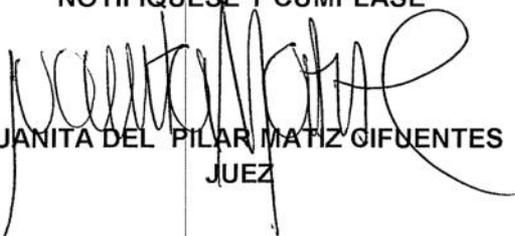
SEGUNDO: CORREGIR el inciso segundo del auto calendado cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207¹ ibidem, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se ordena notificar de manera personal e inmediata a las señoras Martha Cecilia Rodríguez Torres, Margarita Gil Balceró y Luis Eduardo Agudelo Quintero, a las direcciones que obran en el oficio antes mencionado, visto a folio 339 del cuaderno principal Tomo II del expediente."

TERCERO: TÉNGANSE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las señoras MARGARITA GIL BALCERO y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES, de la demanda, el auto admisorio de la mismas y las medidas provisionales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal e inmediata al señor Luis Eduardo Agudelo Quintero a las Direcciones que obran en el oficio remitido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Líbano, Visto a folio 339 del cuaderno principal tomo II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Rad. 73001-33-33-006-2019-00054-00
Resuelve recurso de reposición

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-
ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 7 DE octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante: **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HOYOS**
Demandado: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL-GRUPO DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00369-00**
TEMA: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aclare y aporte lo siguiente:

1. Debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 162 num. 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"
2. A pesar de que en la parte inicial de la demanda, se indica que se pretende adelantar el medio de control de controversias contractuales, de lo indicado en los hechos y en el concepto de violación, se extrae que en realidad la misma va encaminada a lograr la nulidad de las Resoluciones 1230 del 5 de diciembre de 2012, 1201 del 2 de diciembre de 2013 y 1020 del 8 de abril de 2014, por medio de las cuales se decidió el proceso por infracción al Decreto 640 de 1937-Ocupación del Espacio Público y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la primera mencionada, respectivamente.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar cuál es el medio de control que pretende adelantar, y deberá adecuar la demanda conforme al mismo.
3. Además, deberá señalar de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que acrediten la legitimación en la causa por pasiva del Banco Av Villas, de la Constructora Gutiérrez y Lozano Construventas LTDA., de Henry Gutiérrez Fandiño, Nubia Alcira Lozano y Oscar Chalarca.
4. Ahora bien, si la parte actora insiste en adelantar el medio de control de controversias contractuales, deberá especificar y aportar el contrato respecto

del cual se predica el incumplimiento, la legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué, Oscar Chalarca y del Banco Av villas.

5. Aunado a lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones de acuerdo al medio de control de controversias contractuales¹, puesto que las planteadas en la demanda no se enmarcan dentro de las características para ser tramitadas por éste medio de control, aunado a que carecen de técnica jurídica.
6. Debe allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 num. 1 de la Ley 1437 de 2011.
7. Aportar los documentos relacionados en los literales j), l), o), p) y r) del capítulo de pruebas de la demanda, los cuales no obran en el expediente.

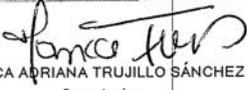
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 021, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Art. 141 CPACA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00368-00
TEMA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial la **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.** demanda ejecutivamente al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a efectos de que se satisfaga el pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.234.140) acordada entre las partes en audiencia de conciliación adelantada el 17 de junio de 2019 ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, la cual se adjunta como título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, entra el Despacho a determinar si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 2° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución la primera copia que presta mérito ejecutivo del Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 9219 del 17 de Junio de 2019, celebrada entre las partes, ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2^[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{2[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el acta objeto de ejecución se dispuso:

"(...)

*Escuchadas las partes, el conciliador observa que las mismas han llegado de manera libre, voluntaria y espontánea a un **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**, el cual se registrá por las cláusulas que a continuación se enuncian:*

CLAUSULA PRIMERA. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA cancelará al **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA SAS**, la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/CTE**; causadas por la prestación de servicios de salud la cual serán canceladas en cinco (5) cuotas de la siguiente manera:

CUOT A	FECHA	VALOR
1	MÁXIMO ULTIMO DÍA HÁBIL MES DE JULIO DE 2019	\$71.247.22 8
2	MÁXIMO ULTIMO DÍA HÁBIL MES DE AGOSTO DE 2019	\$71.247.22 8
3	MÁXIMO ULTIMO DÍA HÁBIL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$71.247.22 8
4	MÁXIMO ULTIMO DÍA HÁBIL MES DE OCTUBRE DE 2019	\$71.247.22 8
5	MÁXIMO ULTIMO DÍA HÁBIL MES DE NOVIEMBRE DE 2019	\$71.247.22 8
	TOTAL DE CUOTAS	\$356.236.1 40

Mediante transferencia a la Cuenta Corriente No. 43508703997 de **BANCOLOMBIA**, cuyo titular es la **CONVOCANTE**.

CLAUSULA SEGUNDA. Las partes registrarán contablemente en sus estados financieros las facturas efectivamente canceladas con ocasión del presente acuerdo conciliatorio, con el fin de actualizar su información contable y así garantizar que la misma no sea exigida nuevamente en instancia judicial o extrajudicial.

CLAUSULA TERCERA. La **CONVOCANTE** reportará por medio de su correo electrónico: gerenciaclinicadeojos@hotmail.com el cumplimiento o no de la presente acta de conciliación, al correo electrónico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, conciliacionderecho@supersalud.gov.co, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de pago pactada en la cláusula primera.

CLAUSULA CUARTA. CLAUSULA ACELERATORIA. Si la parte **CONVOCADA** incumpliere una (1) cualquiera de las cuotas señaladas en la Cláusula Primera de la presente acta, la parte **CONVOCANTE** podrá dar por terminado el plazo acordado para el pago y hacer exigible la totalidad de las cuotas insolutas del presente acuerdo conciliatorio.

Al considerar éste Despacho que el anterior acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 al versar sobre derechos económicos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, el conciliador imparte su aprobación en todas sus partes, ya que al considerar que de las pruebas aportadas al plenario tales como la Certificado de Cartera de la parte **CONVOCANTE** y las demás que reposan en el expediente de conformidad con el anterior material probatorio se justifican los hechos y pretensiones que motivaron el acuerdo a saber, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, y el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley.

*Por consiguiente, suscrito el presente acuerdo conciliatorio hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, y el acta que de él se expida **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, cuya primera copia cobrará tal efecto, y deja sin valor cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes y sobre el mismo asunto.
(...)"*

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada del acta de conciliación, es clara, expresa y actualmente exigible, se librándose mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/CTE.**

Frente a la solicitud de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, no se accederá a la misma, por cuanto en el acuerdo conciliatorio nada se estipuló al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S. y en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140) M/CTE.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem).

- a) Al Gobernador del Tolima, o quien haga sus veces, y
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

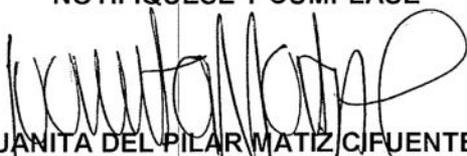
QUINTO.- Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de dieciséis mil (\$16.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones al demandado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al doctor **FERNANDO MENDEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.357.961 de Ibagué y tarjeta profesional número 51.995 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

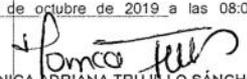

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

³ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00368-00
TEMA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte ejecutante (Fl. 1 C. 2 Medida cautelar) solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDAT y fiducias de los bancos de Colombia, Bogotá, Popular, Occidente, BBVA, Av Villas, Caja Social, Agrario de Colombia, Colpatria, Davivienda, Corpbanca Colombia S.A., City Bank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Helm Bank, Banco Pichincha S.A., Banco Bancoomeva y Banco Falabella.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en tales cuentas y/o productos bancarios.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Así las cosas, corresponderá acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar, quedando limitada a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140), no obstante, no se ordenará la constitución de

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SEQUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: DECRETESE el embargo y la retención de los dineros que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDAT y fiducias de los bancos de Colombia, Bogotá, Popular, Occidente, BBVA, Av Villas, Caja Social, Agrario de Colombia, Colpatria, Davivienda, Corpbanca Colombia S.A., City Bank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Helm Bank, Banco Pichincha S.A., Banco Bancoomeva y Banco Falabella.

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Segundo: Límitese la medida en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$356.236.140).**, para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado *ut supra*.

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

Tercero: Las copias y el trámite de los oficios **se encuentran a cargo de la parte ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00164-00
Demandante: TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto: ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta la documentación obrante a folios 89 y 135 a 138 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del título judicial número 466010001057460 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a la Dra. NIDIA ROSARIO TRONCOSO FIGUEROA, identificada con C.C. 38.248.433, para los fines indicados en el auto del 1 de junio de 2017 (fl. 60 Cuaderno medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 08, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

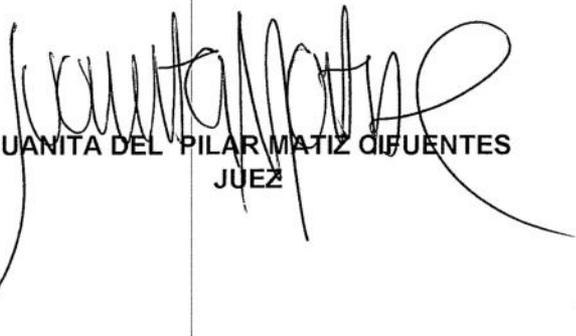
Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR
Demandante: ÁLVARO LEÓN HINCAPIE VEGA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARRICA TOLIMA
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00079-00
Tema: ORDENA ARCHIVAR

Teniendo en cuenta que con la documentación obrante a folios 168 a 190, 195, 196, 229 a 472 y 517 a 522 se demuestra el cumplimiento de la totalidad de las órdenes emitidas en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordena **ARCHIVAR** la acción popular de la referencia.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Villarrica al doctor CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado con c.c. 14.230.871 y t.p. 35601 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, y que obra a folio 516.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

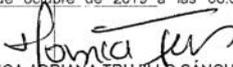

JUANITA DEL PILAR MATIZ QUIJENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INGRID JULIETH NAVARRO PRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00374-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado a través de apoderado por la señora **INGRID JULIETH NAVARRO PRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUNA CARVAJAL NAVARRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 214 cp Tomo II); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 214-217cp Tomo II); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 217-219); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 20-213); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$ 245.093.750 en consideración a los perjuicios materiales (fl.224-226); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.229).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 40 a 47 y 226).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 33436 del 15 de febrero de 2019 (fl.18 y 19), siendo convocantes las hoy accionantes y convocado el ente

demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la muerte accidental del señor EDWIN ALBERTO CARVAJAL MAZ (q.e.p.d.), en hechos que se presentaron el 26 de enero de 2018 (fl. 40), es esa la fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, a partir del 27 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 15 de febrero de 2019, la constancia de celebración de la audiencia se expidió el 8 de mayo de 2019 (folios 18 y 19), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el 19 de abril de 2020 y como fue presentada el día 25 de septiembre hogaño, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son la señora **INGRID JULIETH NAVARRO PRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUNA CARVAJAL NAVARRO**, quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por el fallecimiento del señor EDWIN ALBERTO CARVAJAL MAZ (q.e.p.d.), en accidente de tránsito donde se

vio involucrado un vehículo de propiedad de la entidad demandada, conducido por un servidor de la misma.

Por tanto, resulta claro que las accionantes se encuentran legitimadas en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representadas por el doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA (fls. 2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura a través de apoderado la señora **INGRID JULIETH NAVARRO PRADA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUNA CARVAJAL NAVARRO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces,
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- c) Al Agente del Ministerio Público,

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

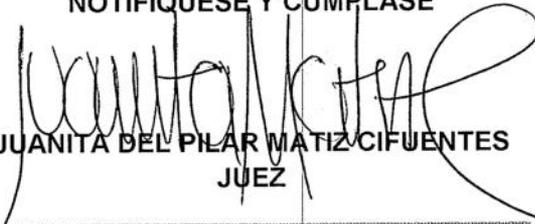
CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO.- El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.398.884 y Tarjeta Profesional No. 157457 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

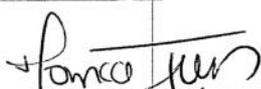

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA*. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA EMMA HERNÁNDEZ OVIEDO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado 73001-33-33-006-2016-00232-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que el 5 de julio de 2019, se generó título judicial N° 466010001244360 por valor de un millón doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$1'205.269), a favor del municipio de Ibagué con NIT 8001133897, en su condición de entidad ejecutada de conformidad a lo ordenado en providencia del 23 de abril de 2019 (Fl.115), quedando a disposición de la entidad para que lo reclamara, sin que a la fecha se hubiere realizado la gestión pertinente.

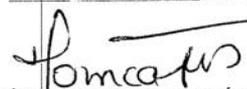
Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001244360, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por valor de un millón doscientos cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$1'205.269).

Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que **por secretaria** se requiera a la entidad ejecutada, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ	
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u> , en	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296	
Hoy <u>7</u> de octubre de 2019 a las 08:00 AM	
	
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria	



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: NELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado: 73001-33-33-006-2015-00182-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que el 19 de febrero de 2019, se generó título judicial N° 466010001223496 por valor de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (\$257.452,59), a favor del municipio de Ibagué con NIT 8001133897, en su condición de entidad ejecutada de conformidad con lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2018 (F1.98), quedando a disposición de la entidad para que lo reclamara, sin que a la fecha se hubiere realizado la gestión pertinente.

Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001223496, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por valor de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (\$257.452,59).

Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que **por secretaria** se requiera a la entidad ejecutada, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: SANDRA ROBAYO ÁVILES
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado: 73001-33-33-006-2015-00181-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que el 5 de julio de 2019, se generó título judicial N° 466010001263991, por valor de cuatrocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$418.868) a favor del municipio de Ibagué con NIT 8001133897, en su condición de entidad ejecutada de conformidad a lo ordenado en providencia del 19 de julio de 2019 (Fl.115), quedando a disposición de la entidad para que lo reclamara, sin que a la fecha se hubiere realizado la gestión pertinente.

Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001263991, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por valor de cuatrocientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$418.868).

Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que **por secretaria** se requiera a la entidad ejecutada, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

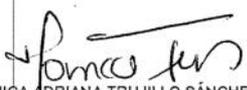
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA RAMÍREZ BARRAGÁN
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado: 73001-33-33-006-2016-00191-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que el 9 de julio de 2018, se generó título judicial N° 466010001175650 por valor de novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$910.484,48), a favor del municipio de Ibagué con NIT 8001133897, en su condición de entidad ejecutada de conformidad a lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2018 (F1.100), quedando a disposición de la entidad para que lo reclamara, sin que a la fecha se hubiere hecho la gestión pertinente.

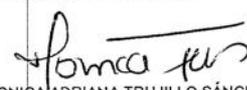
Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001175650, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por valor de novecientos diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$910.484,48).

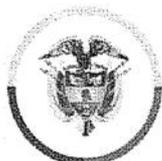
Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que **por secretaria** se requiera a la entidad ejecutada, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>7</u> de octubre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMALIA CUARTAS DE ORJUELA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado: 73001-33-33-753-2015-00282-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría realizar las gestiones administrativas con miras a anular el título judicial N°. 466010001164508, y una vez realizada la misma, se constituyera uno nuevo, a favor del Dr. Julio Cesar Montañez Roa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.008.551 y tarjeta profesional 41.353 del C. S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, por contar con la facultad para recibir, de conformidad al poder visto a folio 2 del expediente.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden antes mencionada por secretaría se procedió a general el título judicial N°466010001164508 por valor de \$2'273.151, quedando a disposición del apoderado de la parte demandante para que lo reclamara, sin que a la fecha hubiese adelantado el trámite pertinente.

Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001164508, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por el valor de dos millones doscientos setenta y tres mil ciento cincuenta y un pesos m/c (\$2'273.151), por concepto de costas procesales.

Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: HELENA CAÑÓN SALINAS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicado: 73001-33-33-006-2015-00118-00
Asunto: ANULA Y GENERA NUEVO TITULO POR CAMBIO DE TITULAR.

Encuentra el Despacho, que el 22 de mayo de 2019, se generó título judicial N° 466010001224906 por valor de un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos (\$1'299.312), a favor del municipio de Ibagué con NIT 8001133897, en su condición de entidad ejecutada de conformidad a lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2019 (Fl.123), quedando a disposición de la entidad para que lo reclamara, sin que a la fecha se hubiere hecho la gestión pertinente.

Ahora bien, como quiera que a partir del 1 de septiembre del 2019, se presentó cambio de titular del despacho, se hace necesario que por secretaría se proceda a anular el título judicial N°466010001224906, y consecutivamente proceder a la constitución de uno nuevo en los mismos términos que el anterior, por valor de un millón doscientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos (\$1'299.312).

Con el fin de dar trámite a la presente actuación, una vez se genere el nuevo título judicial se ordena que **por secretaría** se requiera a la entidad ejecutada, con el fin de que lo reclame.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy DE octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

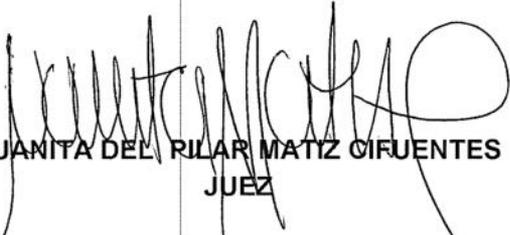
Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE WILLIAM CRUZ LOPERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00269-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 238.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Avenida Ambala con calle 69 esquina segundo piso
Edificio COMFATOLIMA



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILFREDO PINTO LEYVA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00052-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de las providencias de primera y segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de Septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 189.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

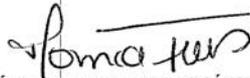

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ALBA GALINDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2012-00045-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 27 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OSI, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELSA POMAR ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00010-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 30 de Septiembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 169 del cuaderno de copias número 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>081</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>7</u> de <u>octubre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA SÁNCHEZ AMADOR
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE RIOBLANCO
E.S.E. Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00122-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial visto a folio 663 del cuaderno principal Tomo 3, el Despacho procedió a verificar si en efecto el oficio J6AI-0290 dirigido a la Junta Regional de Invalidez del Tolima, fue o no remitido a su destinatario, encontrando que el mismo fue enviado por la empresa de correo 4-72 y entregado en la mencionada entidad el 1 de febrero de 2019, tal y como se demuestra con el certificado de entrega descargado de la página web de la empresa de mensajería obrante a folios 663 y 664 del cuaderno principal Tomo 3.

Por lo anterior, se **requiere** nuevamente a la parte actora para que de manera INMEDIATA, realice las gestiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de obtener la prueba decretada a su costa, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

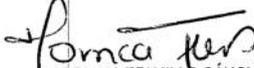

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00375-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, aporte registro civil de nacimiento de la señora María Elsy Rojas Rubiano, con el fin de establecer el parentesco de las señoras Laura Vanessa Nieto Rojas y July Tatiana Nieto Rojas con la señora María Marleny Rubiano González.

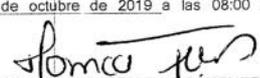
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 021, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00366-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

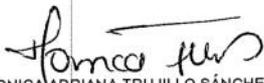

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ**

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: POPULAR
Demandante: LUZ MARINA GÓMEZ NIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00327-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen presentada por el auxiliar de justicia Ingeniero Civil Hugo E. Buitrago López, visto a folios 38 a 44 del cuaderno 3 de pruebas de oficio.

De otro lado, por secretaria cítese al perito a la audiencia de pruebas fijada para el día 6 de noviembre de 2019 a las 2:30 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA STELLA ORTÍZ DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00119-00
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: TERESA MONTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2014-00503-00
Tema: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de 5 días, la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la parte ejecutada vista a folios 353 a 372 del cuaderno principal Tomo II.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al doctor HENRY SMITH SANDOVAL GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79728027 y T.P. 241.548 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 373 cuaderno principal Tomo II).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: LUZ AMPARO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00041-00
Asunto: Resuelve solicitud.

A folio 52 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica del acta de conciliación y del auto que aprobó la misma con las constancias de notificación y ejecutoria.

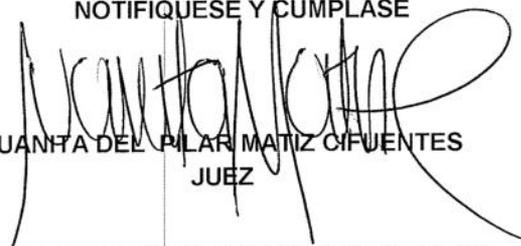
En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 3 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición y entrega de las copias solicitadas.

En cuanto a la copia auténtica que presta merito ejecutivo de la providencia del 19 de septiembre de 2019, fue ordenada a folio 50 vlto., por lo que deberá expedirse por secretaria.

De otro lado, el memorialista, solicita el desglose de los documentos que fueron aportados con la solicitud de conciliación, los cuales obran dentro del expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena la entrega de los documento solicitados vistos a folio 5 a 27 del cuaderno principal, dejándose reproducción de los documentos desglosados, y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

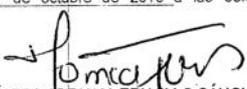

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

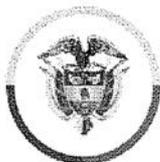
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00182-00
Demandante:	ERIKA TATIANA VILLANUEVA TORRES Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 23 de julio de 2019, se ordenó la interrupción del proceso y la citación de los demandantes para que constituyeran apoderado que los representara.

El 17 de septiembre de 2019, la Dra. Doris Marcela Oyola Trujillo, identificada con C.C. 1.110.569.594 y T.P. 320.861 del C.S.de la J., allegó poder otorgado por los demandantes, por lo que se le reconoce personería para actuar en su nombre.

Conforme a lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., se dispone la REANUDACIÓN del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **28 de enero de 2020**, a las **10:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Fija fecha audiencia inicial

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor HERMILSON CIRO AVILEZ identificado con C.C 5.873.729 y T.P 134.514 del C.S. de la J.¹

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SAN LUIS al doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES identificado con C.C 79.380.836 y T.P 67.296 del C.S. de la J.²

Finalmente, reconózcase personería para actuar como apoderada del CONSORCIO PIJAO a la doctora ELICETH JAQUELINE VARELA identificada con C.C 28.540.731 y T.P 318.532 del C.S. de la J.³

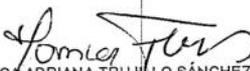
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 127

² Fl. 138

³ Fl. 152



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Demandante: JOSÉ MARÍA LEYTON HOLGUÍN
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00303-00
Asunto: Ordena continuar trámite

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019, se concedió amparo de pobreza dentro del presente asunto, y se ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que procediera a consignar el monto de los gastos procesales, pese a ello, a la fecha no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, y que conforme a la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, el envío de las notificaciones por correo certificado se realizará a través de la empresa 4-72, cuyo costo será asumido por el Estado, se ordena por secretaría, realizar el trámite de **notificación** pendiente y continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, como quiera que el aviso No. 006 no ha sido publicado, se ordena por secretaría **oficiar** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que asuma dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 081, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 7 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria